



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación (EXP. 63/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado en el Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara que el 17 de abril de 2004, a las 15.05 horas, cuando circulaba por la carretera de acceso a Los Cascajos, LP-140, antes de llegar a los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

primeros apartamentos (urbanización Las Adelfas), en una parte de ese tramo, encontró en la calzadas las rocas caídas sobre ella, como consecuencia de un reciente desprendimiento, no pudiendo esquivarlas, y una de ellas le causó la rotura de uno de los neumáticos especiales de competición que lleva su vehículo, siendo imposible la reparación del mismo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1.a) LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto, al ser el gestor del servicio prestado, por haber recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal al efecto.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera que no se ha cumplido correctamente con las obligaciones de conservación de las carreteras en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas, quedando acreditada la existencia de una relación de causalidad entre la actuación del servicio público y el daño sufrido por el interesado. Sin embargo, esta estimación de la reclamación del interesado es parcial, puesto que la Administración considera que en la producción del daño concurre la conducción inadecuada desplegada por el interesado.

2. La Administración reconoce la existencia de piedras caídas sobre la vía, lo cual de acuerdo con el informe del Servicio es frecuente en esa zona dada las características de la misma. Dicha circunstancia es corroborada por la declaración del testigo aportada por el interesado. Sin embargo, la Administración, si bien reconoce que no se cumplieron correctamente con las labores de conservación de dicha vía pública, considera que en los hechos concurrió conducción inadecuada del afectado, ya que no se ha demostrado que las piedras sean de especial configuración, además de que las condiciones meteorológicas no eran adversas.

3. Se ha de tener en cuenta que corresponde a la Administración probar que la conducción fue inadecuada, ya que de acuerdo con lo mantenido por la Doctrina reiterada de este Organismo establecida en diversos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio) y siguiendo la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo [Sentencia de 9 de abril de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), Sentencia de 3 de octubre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799)], y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba recae sobre quien alega un determinado hecho; en este caso, corresponde a la Administración demostrar que la colisión ha sido causada por una conducción inadecuada del

interesado. Sin embargo, no logra acreditar tal hecho, ni proponiendo ningún medio de prueba, ni por medio del informe del Servicio.

A mayor abundamiento, dado que, como afirma la propia Administración, las piedras caídas en la vía no eran de especial configuración, hemos de entender que no eran de gran tamaño, siendo muy difícil que el interesado las pudiera ver con la suficiente antelación para poder evitarlas. Además, la zona es de visibilidad media-baja, con curva cercana según informa el Servicio, y existe un muro que dificulta la visión, según alega el interesado, que no rebate la Administración.

Por lo tanto, no se ha producido en este caso una concurrencia de culpas, ya que el hecho es consecuencia exclusiva del inadecuado funcionamiento del servicio de carreteras.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho, ya que se debe estimar por completo la reclamación formulada por el interesado.

2. Al afectado le corresponde una indemnización por valor de 239,83 euros, cantidad que se especifica en la factura presentada por él y que abarca el valor de una rueda igual a la que ha resultado dañada.

3. La cuantía de la indemnización, dada la demora en resolver, debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 de la Ley 30/1992.